

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-737/2015

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-737/2015**, promovido por el partido político denominado **Nueva Alianza**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en Landa de Matamoros, a fin de impugnar la sentencia de primero de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

SUP-REC-737/2015

Monterrey, Nuevo León, al resolver, de forma acumulada, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SM-JRC-253/2015 y SM-JRC-265/2015; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en el escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Landa de Matamoros, en el Estado de Querétaro, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

3. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en Landa de Matamoros, inició la sesión de cómputo de los integrantes del mencionado Ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por el

Partido Acción Nacional, por lo que se otorgó la constancia de mayoría a esa planilla y se declaró la validez de la elección.

4. Asignación de regidurías por representación proporcional. El nueve de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con sede en Landa de Matamoros, llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a los diversos partidos políticos con derecho.

5. Medios de impugnación local. Disconformes, el catorce de junio de dos mil quince, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron, en la Oficialía de Partes del mencionado Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, sendos escritos de recursos de apelación local.

Una vez que esos recursos, con sus anexos, fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quedaron radicados con las claves de expediente TEEQ-RAP-96/2015 y TEEQ-RAP-97/2015, respectivamente.

6. Sentencia del Tribunal Electoral local. El cuatro de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en los recursos precisados en el

SUP-REC-737/2015

apartado cinco (5) que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes **TEEQ-RAP-94/2015**, **TEEQ-RAP-116/2015**; por consiguiente, glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO.- Se **confirma** el resultado del cómputo y/o recuento administrativo, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría a la fórmula ganadora, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional respectiva, todas del Ayuntamiento del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro.

[...]

7. Juicios de revisión constitucional electoral. El nueve de agosto de dos mil quince, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza presentaron, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado seis (6) que antecede.

Una vez que esas demandas, con sus anexos, fueron remitidas a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, quedaron radicadas en los expedientes identificados con la clave SM-JRC-253/2015 y SM-JRC-265/2015.

8. Sentencia impugnada. El primero de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios señalados en el apartado siete (7) que antecede, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben:

[...]

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JRC-265/2015 al diverso SM-JRC-253/2015, debiendo glosarse copia certificada de los resolutiveos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos la resolución recurrida.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado ocho (8), del resultando que antecede, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, el partido político Nueva Alianza, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en Landa de Matamoros, promovió recurso de reconsideración al rubro identificado.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-2175/2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintitrés, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Magistrado

SUP-REC-737/2015

Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-737/2015**, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-737/2015**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver en forma acumulada los juicios de

revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SM-JRC-253/2015 y SM-JRC-265/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente porque, con independencia de que se acredite alguna otra causa, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con lo previsto en los numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial de ese medio de impugnación, consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se explica a continuación.

Conforme a lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las

SUP-REC-737/2015

sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha

SUP-REC-737/2015

considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos

de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el

SUP-REC-737/2015

rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y*

*Tesis en materia electoral, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.*

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

SUP-REC-737/2015

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional responsable hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omita adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el primero de septiembre de dos mil quince,

en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SM-JRC-253/2015 y SM-JRC-265/2015, por la que confirmó la sentencia de cuatro de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado Querétaro, en los expedientes, acumulados, TEEQ-RAP-96/2015 y TEEQ-RAP-97/2015, misma que confirmó el resultado del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría a la fórmula ganadora, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Landa de Matamoros, Querétaro.

Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo y consideró que es conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el sentido declarar la validez de la votación recibida en cuatro mesas directivas de casilla, en tanto que las irregularidades presentadas en cada una de ellas no resultaron determinantes, ni cualitativa ni cuantitativamente para el resultado de la votación, lo cierto es que no se hizo estudio de

SUP-REC-737/2015

constitucionalidad o convencionalidad en los términos apuntados.

En segundo término, porque en el recurso de reconsideración que se resuelve, si bien el recurrente afirma, de forma genérica, que la mencionada sentencia controvertida vulnera lo establecido en los artículos 1º, 4º, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cierto es que sólo argumenta aspectos de legalidad relacionados con la validez de la votación recibida en dos mesas directivas de casilla, respecto de las cuales aduce que los respectivos paquetes electorales fueron entregados fuera del plazo legalmente previsto para tal efecto.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de las establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el partido político denominado Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y **por estrados**, al partido político recurrente y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-737/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO